

LA VOLUNTAD APTA PARA PRODUCIR UN ACTO JURÍDICO

José Luis Quevedo Salceda



I. PLANTEAMIENTO

Nadie puede negar que la complejidad de la regulación jurídica se ha multiplicado exponencialmente en las últimas décadas a causa de diversos factores, tales como la existencia de varios periodos legislativos al año, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo ejercida de forma desmedida, una sociedad cada vez más litigiosa que lleva al límite de sus capacidades a los poderes judiciales, local y federal, así como la multiplicación, en número y en extensión, de convenios particulares que pretenden preverlo todo. Conscientes de todo ello, las escuelas, facultades y departamentos de derecho han incluido en sus programas y planes de estudio disciplinas jurídicas altamente especializadas, restándole atención y tiempo —quiero pensar que sin intención—, al estudio del derecho civil como fundamento de nuestra ciencia.

En efecto, los alumnos de derecho están ávidos de conocer las disposiciones más sofisticadas y especializadas del derecho fiscal, ambiental, bancario, financiero y de propiedad intelectual, así como las relativas a la regulación de las telecomunicaciones y la energía, perdiendo de vista que para poder entender y dominar tales materias, hay que hacer lo propio con el derecho mercantil y administrativo, no sin antes asimilar a cabalidad la teoría del derecho, esto es el derecho civil. A esta disciplina el aquí homenajeado ha dedicado la mayor parte de su vida académica y en todos los foros se ha referido a ella, con toda autoridad y conocimiento de causa, como “derecho fundamental”.

En este orden de ideas, los que hemos tenido el privilegio de ser alumnos del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, tenemos esa rara tendencia a analizar cualquier situación jurídica que se nos es planteada desde la perspectiva del derecho civil, es decir, desde la óptica más fundamental, esencial, básica y técnica posible. Siendo el de la voz uno de aquellos, he querido

aprovechar esta magnífica oportunidad para compartir con el lector algunas ideas aprendidas del doctor Domínguez, a propósito de lo que a él también le apasiona: el acto jurídico.

Si nos detenemos a pensar que, por un lado, el derecho es la ciencia encargada del estudio de la regulación de la conducta humana en sociedad (si se me permite exponerlo así de simple), y por el otro, que no hay nada más humano y socialmente relevante que el acto jurídico, debemos concluir que mucho, muchísimo de lo jurídico puede ser entendido, explicado e interpretado a través del análisis del acto jurídico. En efecto, tanto es acto jurídico el contrato o el convenio celebrado entre particulares, como lo es la sentencia dictada por un juez o tribunal, o el acto realizado por cualquier entidad de la administración pública, federal o local, y aun la propia ley es sin duda un acto jurídico. A saber, el primero es la manifestación de voluntad o acuerdo de voluntades, según lo unilateral o bilateral que sea el convenio, capaz de producir consecuencias de derecho para quien lo otorga. Las sentencias judiciales son el acto de voluntad del Estado, en su competencia jurisdiccional, por el que se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta en la persona de quien o quienes sometieron a dicha autoridad una situación controvertida, generalmente causada por dos pretensiones opuestas, o la incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una ley o de una situación jurídica dudosa. La ley es el acto de voluntad también estatal por el que se crea una situación jurídica permanente, general, abstracta, impersonal y coercible. Finalmente, por el acto administrativo que emana de la autoridad ejecutiva del Estado, se crea, reconoce, modifica o extingue una situación subjetiva concreta para la satisfacción del interés general.

Toda conducta humana impulsada por voluntad adquiere trascendencia jurídica cuando es contemplada como un supuesto normativo, ya sea que dicha voluntad la emita el Estado o los particulares. Cuando de los actos del Estado se trata (en la esfera legislativa, administrativa o jurisdiccional), dicho supuesto normativo es indispensable, pues como de todos es sabido la autoridad solo puede hacer lo que expresamente le está permitido por la ley. En cambio, la conducta de los particulares se despliega libremente y puede constituir o no un supuesto normativo para la producción de consecuencias de derecho.

En fin, contrato, convenio, resoluciones judiciales, acto administrativo o ley, son sin duda conductas humanas jurídicamente relevantes; de hecho, las más relevantes en derecho. Analicémoslas, pues, como lo que son: actos jurídicos, particularmente desde su elemento existencial más importante a mi juicio, la voluntad.

Este trabajo está dedicado y tiene como principal destinatario al recién iniciado en el estudio del derecho, que en lo individual es visto por el doctor Domínguez como lo más parecido a un hijo.

II. COGNICIÓN

Todo acto jurídico comienza en el fuero interno de las personas con un proceso de cognición. El conocimiento de una realidad concreta es siempre el inicio de cualquier acto jurídico, pues siempre es “esa” realidad la que se busca modificar, bien en el ámbito patrimonial o extra patrimonial, pero como quiera que sea, es a partir de la realidad conocida cuando y cuanto se desea crear, transmitir, modificar o extinguir la propia situación personal en relación a aquella.

Conocer es hacer inmanente lo trascendente sin que lo trascendente pierda su esencia; es entender la situación que uno guarda en relación con otras personas o cosas frente a la posibilidad de relacionarnos o aprovecharnos de ellas. Conocer es aceptar, entender, asimilar. El conocimiento tiene diversas fuentes: puede ser empírico, directo, de la práctica cotidiana de la persona; o bien, puede ser indirecto, científico, que requiera ser acreditado por expertos en esa realidad. Es decir, puede uno entender la realidad o puede que requiera uno de otros para hacerlo, dada la complejidad de ésta, de los conocimientos técnicos o especializados que uno tenga o no para poder dimensionarla en relación a uno mismo.

Si bien es cierto que este proceso cognitivo, en principio, es irrelevante para el derecho cuando de individuos se trata, también es cierto que cualquier alteración en él, generadora de una distorsión en la representación interna de esa realidad, puede llevarnos a la esterilidad del acto. Así, el artículo 1813 del Código Civil, por cuyos términos es nulo el acto celebrado si alguno de los contratantes (otorgantes del acto), tiene una falsa representación de la realidad, y ello ha sido expresado cuando la celebración del acto o cuando dicha falsedad puede probarse a través de las circunstancias que rodearon su otorgamiento. También, por ejemplo, el testamento, uno de los actos jurídicos más sensibles al error, según el artículo 1301 del mismo Código: es nula la disposición testamentaria cuando se funda en una causa expresa si resulta errónea; o es nulo el testamento entero cuando su otorgamiento se ha obtenido por dolo (conducta provocadora del error), como lo dispone el artículo 1487.

Por otro lado, cualquier alteración en la inteligencia de las personas, por enfermedad, adicción a drogas o enervantes, o cualquier otra similar que

impida el conocimiento de la realidad en ese sujeto, lo hace inhábil para otorgar actos jurídicos por sí solo. Se debe poder conocer para otorgar. Solo quien tiene la posibilidad de conocer la realidad y entenderla, puede alterar su esfera jurídica voluntariamente. Cuando la redacción original del artículo 450 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal, era más fácil entender que la imposibilidad de conocer el entorno impedía al sujeto afectado, permanente o transitoriamente, según la causa de su afección lo fuera, otorgar actos jurídicos por propio derecho, cuando establecía que tenían incapacidad natural y legal los “mayores de edad privados de la inteligencia...”, facultad ésta que precisamente permite a las personas conocer y entender la realidad, aprehenderla y procesarla adecuadamente.

Este proceso cognitivo se hace evidente cuando de las personas morales se trata, ya sean de derecho privado (mercantiles, civiles), del derecho social (sociedades y comunidades agrarias, ejidos, sindicatos, federaciones y confederaciones), o de entidades de la administración pública dirigidas por órganos colegiados; pues, ese fuero interno se manifiesta tangiblemente en las asambleas o reuniones de accionistas, socios, patronos, consejeros, gerentes administradores, etcétera. En todos los casos, las reuniones son convocadas para discutir asuntos concretos señalados en un orden del día (que no en una orden del día, pues no se trata de un mandamiento sino de un turno), respecto de los cuales, en ocasiones, las correspondientes disposiciones legales exigen se proporcione la información necesaria a los participantes de la reunión, para poder discutir y decidir al respecto. De cualquier forma, esa información será proporcionada en la propia reunión para que previa la deliberación y voto correspondientes, se tome la decisión a la cual me referiré más adelante. No podemos entender el desarrollo de este tipo de reuniones sin que los deliberantes conozcan los asuntos a cuya deliberación y decisión han sido convocados.

En lo público, las sentencias dictadas por un juez o por un tribunal, deben basarse en todos los hechos narrados y probados por los litigantes, denunciante o promovente, los cuales quedan expresados por el juzgador en los llamados “considerandos” de su sentencia, de acuerdo con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. En efecto, estos hechos conocidos por el juzgador fueron proporcionados y probados por los involucrados en el procedimiento jurisdiccional respectivo, y a partir de ellos debe resolverse lo que conforme a la ley es conducente.

En el ámbito legislativo, por ejemplo, la fracción segunda del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, exige entre los requisitos de las iniciativas de ley, que éstas deban contener el “planteamiento del problema

que la iniciativa pretende resolver”, amén de que el propio reglamento, en la fracción novena de su artículo tercero, define a la iniciativa como “El acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo”; en el inciso 1, fracción segunda de su artículo 80 precisa que el dictamen es “un acto colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar... iniciativas de ley o decreto...”. Todo ello, se replicará enriquecido con lo que se produzca con la discusión parlamentaria en la exposición de motivos de la ley resultante donde se exhibirá con puntualidad la realidad histórica así conocida por el legislador y la solución justa que con su trabajo pretende dar a los problemas surgidos de aquella. Lo mismo respecto del decreto o reglamento cuando se trate de actos formalmente administrativos, pero materialmente legislativos.

En los actos administrativos ocurre algo semejante a los otorgados dentro del ámbito privado o de los particulares, cuando el artículo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción octava, prevé la posibilidad de que aquel sea expedido mediante error, cuando exige expresamente entre sus requisitos la ausencia de este vicio, lo cual supone, como ya expusimos, este proceso de cognición. Todo acto administrativo se forma con la conducta voluntaria del titular del órgano investido de las funciones del mismo (competencia), por lo que dicha voluntad debe estar libre de vicios.

III. VALORACIÓN

Conocida la realidad con base en y alrededor de la cual se otorgará el acto, viene a continuación necesaria e irremediamente un juicio de valor. La ponderación entre realizarlo o no, a menos que su otorgamiento sea necesario, es solo el comienzo. En caso afirmativo, viene en seguida la identificación del objetivo que se pretende, de la consecuencia útil que se quiere alcanzar; viene también la reflexión sobre si se tienen los medios, recursos, habilidades o competencias para alcanzar ese objetivo; así como la cuantificación del costo que significa (no necesariamente económico); en suma, si se desean o no sus consecuencias.

En los individuos esta experiencia es tan humana y tan cotidiana que la explicación no es necesaria para entenderla. Como se ha señalado, solo adquiere relevancia cuando el error se presenta, pero también cuando como causa o motivo se expresa en la celebración del acto jurídico.

Como se señaló arriba, el 1813 del Código Civil para el Distrito Federal establece que son nulos los actos celebrados bajo el imperio del error, cuando éste recae en el motivo determinante de la voluntad de sus otorgantes,

siempre y cuando pueda constatarse cuál ha sido ese motivo, bien por señalamiento expreso o porque pudiera desprenderse de las circunstancias que lo rodearon.

¿Cuál es ese motivo? ¿En qué momento se formó? ¿Quién lo conoce? ¿Qué importancia tiene?

La manifestación de voluntad que significa otorgar un acto jurídico suele contener, cuando se expresa, parte de este proceso valorativo o del cognitivo previo ya comentado. Clara y determinantemente, o vaga e indirectamente, se arrastran hasta la conclusión de este proceso de formación de voluntad en la expresión. Como señalamiento en los antecedentes, mediante indicación de las motivaciones que lo impulsaron o de las cualidades esperadas de los objetos o sujetos involucrados, pueden estar presentes en la expresión de voluntad del otorgante, quien, habiendo experimentado el proceso completo, según la importancia que les dé a algunos elementos involucrados en el mismo, los marcará o no expresamente en esa manifestación de su voluntad.

Incluso los aspectos desconocidos, por inexistentes en el momento de la celebración del negocio, pueden formar parte las etapas cognitiva y valorativa del proceso formativo de voluntad y llegar hasta su conclusión, con la decisión de efectivamente llevarlo a cabo, pero siempre y cuando dichos aspectos inexistentes se realicen en el futuro, cuando entonces las consecuencias de su querer habrán de ser producidas. Es decir, como se sabe, legalmente es posible suspender la producción de los efectos esperados y hacer que su existencia dependa de la realización de situaciones ideales para el otorgamiento del acto y sin las cuales su creador no desearía realizarlo. Así son los actos jurídicos sujetos a condición.

Como lo señalamos respecto de la etapa cognitiva en la formación de la voluntad apta para crear un acto jurídico, en aquellas reuniones que los órganos deliberativos de las personas jurídicas llevan a cabo, se discuten los asuntos del orden del día previo a la votación. Sin duda, ninguno de los argumentos de los participantes en la discusión tendrá trascendencia, pues no sirven más que para convencer a los demás a sumarse a la decisión que uno pretende al respecto; nada más.

En cambio, en los actos de autoridad no ocurre lo mismo, judiciales o administrativos, los actos del Estado deben estar fundados y motivados como lo ordena el artículo 14 constitucional, en cuya concordancia ordenan los artículos 82 del código adjetivo vigente en la Ciudad de México y fracción quinta de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, deben expresar claramente el antecedente o las circunstancias que provoca y funda su realización; la relación inmediata de causalidad lógica entre los efectos que producirán y las razones que la impulsan; así como el señalamiento

de las disposiciones legales en que apoyan esa determinación y el ámbito de su competencia, la cual les permite invadir la esfera jurídica de los destinatarios de dichos actos.

Las sentencias deben ser transparentes en este sentido. Es decir, como arriba señalamos en cumplimiento del artículo 81 del Código procesal local, deben siempre basarse en lo expuesto y probado por las partes, apoyarse en las disposiciones legales y jurisprudencias invocadas por ellas, salvo que se les permita o exija la suplencia de la queja.

Los actos administrativos deben alcanzar y fundarse en la finalidad propia de la función administrativa del órgano que los emite, siempre de interés público, normalmente señalado en la ley de donde emana su competencia. Lo contrario constituiría el llamado “desvío de poder”, que en términos de la doctrina es el hecho del agente administrativo que, realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido.

Sin duda, en el acto legislativo el proceso valorativo en la formación de la voluntad estatal es el más evidente y pródigo. El turno de las iniciativas a las comisiones especializadas, las primeras discusiones en el seno de éstas, el fruto de ello presentado al pleno de la cámara correspondiente y su discusión final, amén de las observaciones que pueden ser hechas y revisadas en la cámara revisora, en su caso, son evidencia de la existencia de este proceso. A saber, entre los elementos que los dictámenes (parlamentarios) deben contener, en términos de las fracciones VI a IX del artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados están el “Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema; ... Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar; ... En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro; ... Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos...”. De todo ello se toma registro y es fuente de interpretación para cuando el resultado final de él, la ley, deba ser aplicada.

IV. DETERMINACIÓN

Conocido y valorado el entorno frente a la posibilidad de celebrar un acto jurídico, no hay más que dos caminos, celebrarlo o no. Si la conclusión es ésta última, nada habrá pasado en lo jurídico. En cambio, si la decisión es

en sentido afirmativo, ambos procesos (cognitivo y valorativo), trascienden y cobran importancia en lo que, de primera instancia, es lo visible jurídicamente. La culminación de conocer, entender y justipreciar, en un sí, pone en marcha todo el andamiaje legal en apoyo de las consecuencias producidas por ese querer, maduro y serio, gestado en el interior de la persona, física o moral, privada o estatal.

En el tiempo coincide la determinación con la última etapa del proceso productor de un acto jurídico, la expresión; pero, a mi parecer, en la lógica debemos distinguirlos. Lo que llamo la determinación es el hecho fecundo amalgamador de todo lo previamente explicado con un propósito claro y concreto: las consecuencias jurídicas deseadas por su autor. El entendimiento y el querer se suman para producir algo nuevo en la esfera jurídica de quien los ha experimentado.

Quien otorga un acto jurídico sin esta determinación, no puede tener más causa para hacerlo que el miedo provocado por violencia. Así es la violencia, como empleo de fuerza o amenazas ejercidas por una persona sobre otra, para que ésta celebre un acto respecto del cual aquella, la provocadora, tiene un interés, impele u obliga a dicho otorgamiento sin su querer, sin determinación. Al igual que el error, el miedo enturbia el proceso de entendimiento y ponderación en el fuero interno del sujeto creador del acto jurídico. La violencia provocadora del miedo elimina toda idea de determinación, de decisión; impulsa sin su querer al que la sufre a expresar lo que no quiere, sea que lo entienda o no. Esa expresión supone estar determinado a asumir las consecuencias jurídicas resultantes, que en realidad no se desean. Cuando sí, dichas consecuencias se producen con plenitud.

Tratándose de las personas morales, nuevamente, gestada la voluntad en el seno de los órganos deliberativos, es en la votación cuando se manifiesta este elemento de la voluntad. Apoyado en lo expuesto, conocido, discutido y valorado, se vota. Si el voto es en sentido afirmativo, habrá voluntad para otorgar un acto, con registro de lo que se conoció, entendió, ponderó y determinó producir en la esfera jurídica de la persona moral en cuestión. El proceso estará casi completo, listo para la creación de un acto jurídico.

En el ámbito estatal, la conclusión no siempre puede ser en sentido negativo. Por un lado, la competencia de la autoridad administrativa debe ser ejercida; una vez que dicha autoridad es impulsada para hacerlo, debe concluir mediante el otorgamiento de un acto de la especie, concediendo o negando, fundada y motivadamente, lo que el particular solicita. Sin embargo, es frecuente que la ley conceda efectos jurídicos al silencio de la autoridad, atribuyendo consecuencias a la solicitud hecha en tiempo y forma por un particular, en sentido afirmativo o negativo. Esto es la afirmativa o negativa ficta.

La ley, en la esfera administrativa, asume la determinación de conceder o negar para el caso de silencio de la autoridad ejecutiva requerida por el gobernado.

Por otro lado, los jueces no pueden dejar de sentenciar. La autoridad judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, nunca podrá dejar de resolver. No hay opción. Debe pronunciarse frente a la controversia o frente a la incertidumbre que se le plantea.

La cotidianidad de los actos administrativos y judiciales nos hace perder de vista que el ejercicio de estas funciones del Estado es irrenunciable. En efecto, el poder de coacción que asegura a la sociedad de los perjuicios que pudiera causar la libre actividad humana; la actividad estatal que se impone coactivamente a la libertad y propiedad de las personas para mantener el derecho, la seguridad y el orden público, son imposterables. También lo es la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular, continua y uniforme, a través de la prestación de los servicios públicos. Dicho de otra manera, los actos judiciales y administrativos del Estado deben realizarse cuando se reúnen las condiciones previstas legalmente para ello. La determinación es, pues, en ellos necesaria.

En el proceso de formulación de la ley, nuevamente, se hace evidente la existencia de la que llamamos determinación en el proceso formativo de la voluntad. Si la iniciativa fue presentada por quien puede hacerlo y si la comisión correspondiente de la cámara a la cual fue turnada y compete su primera discusión, emite un proyecto, éste se discutirá en el pleno y vendrá entonces la votación, estudiada aquí por nosotros como la determinación. La suma necesaria del querer de los legisladores respecto de lo que han conocido, entendido, argumentado y discutido, para producir la voluntad del Estado y así crear la situación jurídica, permanente, general, abstracta, impersonal y coercible, cristalizada en la ley.

V. EXPRESIÓN

Concluido entonces, como hemos narrado, el proceso interno de la persona en miras a producir un acto jurídico con la determinación de llevarlo a cabo, solo hace falta expresar lo que uno se ha fijado producir, libre y conscientemente en la propia esfera jurídica.

Con la expresión nacen a la vida jurídica todas las consecuencias previstas como supuestos normativos, idealmente como fueron concebidas tiempo atrás, pero siempre gestadas en el fuero interno de las personas. No hay expresión capaz por sí sola de producir consecuencias de derecho en forma

definitiva. La expresión resume la esencia del querer soberano, franco, cuerdo y sensato de quien la emite.

En los sujetos humanos, es cierto que es hasta este momento cuando se detonan, soportados por el andamiaje legal, los efectos vinculativos con otros. Antes no hay nada, pero está todo. En el nacimiento de un acto jurídico ocurre lo mismo que en el alumbramiento de una persona. Con la concepción nace ésta, siempre y cuando se concluya exitosamente la gestación completa hasta el nacimiento, vivo y viable, de un nuevo ser humano. Así el acto jurídico, concebido que es en las entrañas de la consciencia, hasta que ve la luz con la expresión produce algo con juridicidad.

La manifestación de esta voluntad, dice el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser tácita o expresa. Verbal, escrita o por signos inequívocos en el primer caso, o a través de conductas que autoricen presumirla en el segundo. Expresamente es a través de la palabra, verbal o escrita, emitida por aquel de cuya voluntad se trata, tácita por su conducta. De una o de otra manera, la expresión emana de él.

Relevante es el primer caso, pues resulta que cuando por escrito se emite esta voluntad, no significa que el redactor sea su autor; para asumir la autoría de un acto basta la firma en su texto, sea quien sea el que lo redactó, para emitir la expresión de la que estamos hablando.

Firma es el trazo, marca o signo, hecho por un individuo para significar el conocimiento, aprobación, aceptación y obligación del contenido del documento en el que se plasma, para darle autoría de lo que en dicho documento se contiene. Imprimir la huella de cualquier dedo es lo único que sustituye a la firma, siempre y cuando no se pueda o no se sepa firmar, y siempre que a dicha acción se sume la firma de otro a ruego y súplica del otorgante, como lo dispone el artículo 1834 del mismo código.

Merecedora de un estudio por separado está la llamada firma electrónica, que en mi concepto dista mucho, muchísimo, de ser una expresión fiel, auténtica, indubitable y reconocible a simple vista por su autor. Aunque contenga elementos biométricos para el de la voz, la firma electrónica no iguala la firma autógrafa puesta de puño y letra, la cual requiere acción directa de quien la plasma y cuya procedencia es incuestionable y reconocible sin auxilio de elemento alguno. La electrónica, en cambio, es un algoritmo o una cifra que puede ser puesta por cualquiera y no necesariamente por aquel a quien identifica y obliga; el otro puede conocerla porque la adivinó, porque la sustrajo indebidamente o porque la obtuvo por voluntad de su dueño.

Como quiera que sea, a la acción de firmar debe necesariamente sumarse la de manifestar conformidad con el contenido del documento sobre el cual se plasma, para la producción eficaz de efectos jurídicos del acto ahí

comprendido. Así se otorgan los actos jurídicos, mediante la manifestación de conformidad y firma del documento que los contiene, cuando la expresión de la voluntad formalmente se hace. Por ejemplo, de esta manera es como se otorgan los instrumentos notariales, de acuerdo con lo dispuesto el inciso e), de la fracción XX, del artículo 102 de la Ley del Notariado.

En las personas morales, todo el proceso interno creador de la voluntad deja en ocasiones su huella; como ya dijimos, en un acta levantada a propósito de la reunión de socios o de administradores, y en su caso la convocatoria escrita (puede ser que publicada), hasta su conclusión en la que se ordena otorgar, si no es que ahí mismo queda otorgado, el acto jurídico objeto de la propuesta, discusión, aprobación y expresión. Las actas deben ser firmadas por quien, de acuerdo con el estatuto societario, la ley o ambos deben hacerlo, siempre participes en la correspondiente reunión.

En las sentencias judiciales la expresión se da cuando quedan redactadas y firmadas por quien las produce y por quien da fe de dicho acto procesal, en términos del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Deben además ser notificadas a los destinatarios de las mismas.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 3 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos estatales de esta naturaleza deben constar por escrito y ser firmados por el titular del órgano competente que los emite.

Como se sabe, la expresión de los actos jurídicos legislativos se da con su promulgación y publicación en el medio informativo gubernamental (Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial), curiosamente de la competencia del Poder Ejecutivo.

En todos los casos, la expresión resume lo relevante del proceso interno formador de la voluntad, en cuanto es tomado en cuenta por la ley como supuesto normativo para la producción de efectos jurídicos. Estas etapas del fuero interno, de cognición, valoración y determinación no se pueden obviar; deben existir en todos los casos y solamente trascienden en la medida en que puedan ser conocidas por los demás, bien porque el particular que expresa su voluntad así lo desea o bien porque la autoridad que lo hace deba dejar evidencia de ellas. Esencial es la congruencia entre la expresión y todas las etapas del fuero interno, pues la plenitud de los efectos jurídicos producidos con dicha expresión dependerá de ello.